



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02636-2017-PC/TC

CALLAO

VIVIANA

MARÍA

SARMIENTO

ANTICONA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Viviana María Sarmiento Anticona contra la resolución de fojas 71, de fecha 22 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2014, la demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, con el objeto de que se dé cumplimiento al artículo 2º de la Resolución de Alcaldía 796-2010-MDB-AL, de fecha 28 de diciembre de 2010, y que, en consecuencia, se disponga la liquidación y pago de los beneficios sociales que de acuerdo a ley le corresponden.

El procurador público municipal de la Municipalidad Distrital de Bellavista contesta la demanda señalando que su representada sí tiene la voluntad de cumplir con lo dispuesto en la resolución en cuestión y por tanto cumplir con el pago de la liquidación de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios y compensación vacacional) a favor de la demandante, conforme se advierte del Informe 020-2015-MDB/GAF-SGP.

El Cuarto Juzgado Civil de Callao, con fecha 24 de agosto de 2015, declaró fundada la demanda por estimar que la resolución cuyo cumplimiento se pretende constituye un acto administrativo firme y contiene un mandato claro, cierto, expreso, incondicional y vigente, que no ha sido cuestionado por la entidad demandada.

La Sala superior revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que el acto administrativo no contiene un mandato cierto, expreso y claro ya que no se ha determinado la suma que correspondería a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02636-2017-PC/TC

CALLAO

VIVIANA MARÍA SARMIENTO

ANTICONA

demandante y, además, dicha suma no es incondicional, porque su otorgamiento está sujeto a la condición de que previamente se adopten acciones para la liquidación de los beneficios sociales.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al artículo 2 de la Resolución de Alcaldía 796-2010-MDB-AL, de fecha 28 de diciembre de 2010, que dispone "Encargar a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas y a la Unidad de Personal adoptar las acciones necesarias para la liquidación y pago de los derechos y beneficios sociales que de acuerdo a ley le corresponden a VIVIANA MARÍA SARMIENTO ANTICONA".
2. Al respecto, se cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 4 obra la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2014, en virtud de la cual la recurrente requiere a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución administrativa.
3. Asimismo, este Tribunal ha precisado, en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, que, para que se cumpla el objetivo de todo proceso de cumplimiento, el mandato cuya eficacia se exige debe reunir los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional, salvo cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Tratándose del cumplimiento de actos administrativos, adicionalmente a los requisitos ya señalados, el mandato deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02636-2017-PC/TC

CALLAO

VIVIANA

MARÍA

SARMIENTO

ANTICONA

**Análisis de la cuestión controvertida**

5. En el presente caso, la demandante solicita que se cumpla el artículo 2 de la Resolución de Alcaldía 796-2010-MDB-AL, de fecha 28 de diciembre de 2010, y que, en consecuencia, se disponga la liquidación y pago de los beneficios sociales que de acuerdo a ley le corresponden.
6. La entidad demandada en su escrito de contestación reconoce la vigencia del mandato contenido en la mencionada resolución administrativa al señalar que tiene la voluntad de cumplir con dicho mandato; e incluso adjunta el Informe 020-2015-MDB/GAF-SGP, de fecha 12 de enero de 2015 (folio 17), en donde se indica que se habría realizado la liquidación de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios y compensación vacacional) ascendente en la suma de S/ 9038,90.
7. Sin embargo, la emplazada en su escrito de fojas 44 a 48 señala que la ejecución del mandato se encuentra condicionada a su disponibilidad presupuestaria. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (sentencias emitidas en los Expedientes 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que, desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de siete años, sin que se haga efectivo lo dispuesto en la resolución administrativa en cuestión.
8. Por lo tanto, atendiendo a lo antes expuesto, esto es, que el artículo 2 de la Resolución de Alcaldía 796-2010-MDB-AL, de fecha 28 de diciembre de 2010, constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, dado que satisface los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, y ante la renuencia en el incumplimiento de la demandada, corresponde estimar la demanda de autos.
9. Así también, habiéndose acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por la actora, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02636-2017-PC/TC

CALLAO

VIVIANA

MARÍA

SARMIENTO

ANTICONA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia de la Municipalidad Distrital de Bellavista al mandato contenido en el artículo 2 de la Resolución de Alcaldía 796-2010-MDB-AL, de fecha 28 de diciembre de 2010.
2. **ORDENAR** que la emplazada cumpla el mandato dispuesto en el artículo 2 de la Resolución de Alcaldía 796-2010-MDB-AL, de fecha 28 de diciembre de 2010, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL